

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero doce de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vincualda JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vincualda JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se le ampare el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos solicitando la prescripción de resolución por vencimiento de terminos y pérdida de fuerza ejecutoria del comparendo N°4234517 del 01/12/2012 con fundamento en la Ley 393 de 1997, Artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, Artículos 817 y 818 del estatuto tributario, Artículos 28 y 87 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia C - 240 de 1.994, Sentencia Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, Artículos 413, 414 y 454 del Código Penal, Artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario, Artículos 8 y 17 de la ley 1066 del 2006, Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019, artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a cada una de las peticiones que realiza las cuales se desprenderán de los hechos narrados y se sustentarán en la ley (general y especial), la constitucion y sus principios rectores.

Refiere la sentencia T-161/201.

Solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por prescripción de resolución por vencimiento de terminos y pérdida de fuerza ejecutoria (comparendo n. 25754001000004234517 del 01/12/2012) por el hecho de que han transcurrido más de die años, teniendo en cuenta que prescribió según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional, mandamientos de pago que nunca notificaron es los términos del art 563, 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional, a su vez que según lo contemplado en el artículo 52 del CCA ley 1437 de 2011 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 5 años de estar en firme y no haber los ejecutado.

Refiere el numeral 1 del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Afirma el accionante que no se ha seguido lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia C-980/10, donde nunca se ha realizado la notificación de mandamiento de pago alguno a la fecha.

Pretende que se deje sin efecto la resolución por vencimiento de terminos y pérdida de fuerza ejecutoria (comparendo N°25754001000004234517 del 01/12/2012). Que se ordene descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y o reporte generado por causa del mismo, esto obedeciendo el principio de coordinación administrativa. Que, si existiere en sus bases de datos internas alguna actuación administrativa, llámese comparendo, resolución sancionatoria o alguna diferente a las anteriormente enunciadas, se ordene la revocatoria directa de las mismas. Solicita que la respuesta al presente derecho de petición sea remitida al correo electrónico leonelquinteri320370@gmail.com.

Como fundamentos de derecho cita los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, sentencia C-240-94, ley 1437 de 2011 en su artículo 91, sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014, sentencia C-095-98, Ley 1437 de 2011, Artículos 164 y 157, numeral 2, Ley 734 de 2002.

Afirma que le fueron violados el principio de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, publicidad, celeridad, coordinación, eficacia, economía.

Refiere el artículo 3 de la Ley 1437.

Allega como pruebas el accionante las aportadas con el archivo de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS.

Que respecto al derecho al trabajo trae a colación el artículo 25 de la carta política, Sentencia C-200/19, C- 969-12, C- 969-12, C- 969 -12, C- 969 -12. Que se observa que mediante el escrito de tutela el accionante no puso de presente circunstancia o documento alguno que acredite que su trabajo depende de la licencia de conducción, es decir, no se evidencia la existencia de relación de causalidad, luego, no puede solamente afirmarse que hay conculcación del derecho, cuando nada dice al respecto, por tanto, se solicita negar la tutela, luego, esa entidad no se encuentra incurso en la vulneración de derecho fundamental alguno.

Que se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Hace referencia a la sentencia T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-206 de 2018, T-332/2015, y T-108/2016, T-377/2000 T-054/2004, T-149/2013, C-951/2014, T-487/ 2017, C-274/2013.

Que para el caso se tiene que la presente acción constitucional tuvo origen en las peticiones que hiciera el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS radicada bajo el N°20220092069.

Refiere la Ley 1755 del 2015, artículo 14.

Que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Reitera que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva.

Refiere la sentencia T-875 de 2010. Que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anunciamos a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

El señor accionado hace un recuento de los procesos contravencionales seguidos en su contra por las ordenes N° 2837722 y N°4234517.

Que fue realizada orden de comparendo al señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS por la comisión de la infracción contenida en el artículo, 131 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor accionante quien figura como infractor, por tanto, asistió dentro del término legal asignado, quien asistió a audiencia pública y a quien se le sancionó mediante Resolución se declaró contraventor, por la comisión de la infracción descrita en los comparendos.

Indica que en atención a que la decisión quedó en firme, mediante Resolución se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

Que como quiera que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo.

Trae a colación lo que dispone en su totalidad el legislador en la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas aportadas y respecto del procedimiento adelantado para librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteran tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Trae a colación el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Sostiene que el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección del derecho accionado del señor accionante no siendo procedente la prescripción ni la caducidad de la orden de comparendo de referencia, como se explicó la Oficina de Procesos Administrativos en la contestación de la petición, luego, la misma ya fue debidamente notificada en esta calenda.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de esa dependencia y el archivo de las diligencias, se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Procede este Despacho a referirse a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *"... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (..)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición.

Se desprende dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición fue contestado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Oficio CE - 2022744439 del 2022/11/25 y CE 2022744432 DEL 2022/11/25 y enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin en el escrito de derecho de petición es decir al correo leonelquiteri320370@gmail.com, notificando la Resolución N°41006 del 2022/11/25 y la Resolución N°41007 del 2022/11/25 por medio de la cual resuelve la solicitud de prescripción planteada por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, revisadas las presente diligencias pretende el accionante se que se ordene a la entidad de tránsito que prescriba el comparendo N°2837722 y N°4234517 por haber perdido fuerza para su ejecución y que se encuentren prescritos.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no ha sido prescrito el comparendo cargado a su cédula de ciudadanía, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS identificado con la C.C.N°79.923.027, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de petición incoado por el señor LEONEL GERARDO QUINTERO VIRVIESCAS identificado con la C.C.N°79.923.027, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

